

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la Acción de Tutela No 2022-0350

Incidentante: Carlos Humberto Barreiro Rojas.

Incidentada: AFP Porvenir

Ref. Cierre Incidente

1.- Revisada la documental allegada por los extremos, se pudo verificar por parte de esta sede judicial que el promotor reportó en dos cuadros según su manifestación elaborados por él mismo, las fechas en las que ha estado incapacitado.

2.- De tal información se pudo evidenciar que el censor no generó incapacidad alguna entre el **2 de julio de 2022** y el **18 de septiembre de 2022**, con lo que se puede establecer que comenzó un nuevo periodo de incapacidades de conformidad a lo reglado en la Resolución 2266 de 1998 que señala:

*“ARTICULO 34. DE LA PRÓRROGA DE LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL. Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre **y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.**”*

3.- Así las cosas y comoquiera que el fallo de tutela emitido bajo la referencia de esta acción fue claro y preciso al señalar que “(...) proceda cancelar las órdenes de incapacidad generadas desde el 1 de enero de 2022 a favor de Carlos Humberto Barreiro Rojas **y hasta que se cumplan los 540 días que la Ley señala, siempre y cuando no haya interrupciones superiores a 30 días desde la expedición entre una y otra incapacidad, caso en el cual corresponderá asumirlas al empleador o a la EPS según sea el caso**”.

4.- La situación advertida, no permite continuar con este trámite incidental, por cuanto hubo una interrupción en las incapacidades generadas, lo que impone de forma forzosa que no sea la AFP Porvenir la encargada de realizar estos pagos, ya que como se advirtió en el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de abril de 2022, a ésta únicamente le corresponde cancelar las incapacidades continuas que sobre pasen los 181 días y hasta el día 540 de incapacidad médica y en caso de interrupción, su pago le compete al empleador o la EPS según sea el caso.

5.- Expuesto lo anterior, el Despacho se **ABSTIENE** de dar continuidad de trámite al presente incidente de desacato y en consecuencia ordenara su archive.

6.- Notifíquesele por el medio más expedito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ed58a12208c290e3e476c3f1aa37fdda12effa06c18227f8a357f4c03516**

Documento generado en 27/03/2023 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>